



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0132 00  
ACCIONANTE: JUAN MANUEL PAEZ OSPINA  
ACCIONADO: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS  
Derechos Fundamentales: Habeas data.

Bogotá DC., catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN MANUEL PAEZ OSPINA**, contra **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS** y las vinculadas EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR y DATACREDITO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

El señor **JUAN MANUEL PAEZ OSPINA**, presenta acción de tutela contra, en la cual manifiesta que en el mes de diciembre el año 2020 le fue negado un crédito por registrar un reporte en Centrales de Riesgo crediticio por PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS desde Julio de 2020, sin que con anterioridad le hubieran contactado para labores de cobro o informarle que tenía algún tipo de deuda pendiente con esa entidad.

Indica que al tomar contacto con la accionada le fue informado que realizaron el reporte por una deuda que le fue cedida por MOVISTAR de la obligación con número de cuenta 24498065, que nunca le fuese comunicada la cesión, por lo que acudió a la empresa de comunicaciones, para que corrigiera todo dato sobre la obligación, ya que nunca había tenido relación comercial con esa entidad, y el único antecedente era de un fraude por suplantación fruto de un robo de sus documentos de identidad, el cual fue aclarado con la Fiscalía General de la Nación y borrado todo antecedente.

En respuesta de MOVISTAR, mediante comunicación de 28 de diciembre de 2020, le informó que en sus archivos no aparecía ningún antecedente ni solicitud anterior sobre la cuenta 24498065 y que fue cedida a PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS siendo esta entidad la encargada de dar respuesta a las solicitudes y en la mismas certifica que eliminó todo reporte en centrales de riesgo.

Refiere que, su historia crediticio es excelente y el reporte por parte de demanda se le está causando daño, ya que el mismo se deriva de una deuda inexistente, pues la presunta acreencia es de más de 18 años de antigüedad y habiendo excedido el término de cobranza permitido por la ley, sin constatar la legalidad y veracidad del documento de cobro, sin contar con ningún tipo de autorización para realizar el reporte y sin verificar su identidad e idoneidad del título ejecutivo, vulnerando de ese modo su derecho fundamental al habeas data.

Menciona que el día 26 de enero de 2021 radicó derecho de petición y solicitó le expidieran copia de la documentación de soporte de la obligación y que a la fecha no ha sido atendido en debida forma, siendo renuente en la omisión de la entrega evidenciando que esa entidad no cuenta con los mismo, dado que en la respuesta de fecha 19 de febrero de 2021, le solicitan un plazo y en La contestación que data 4 de marzo de 2021, le indican que quien tiene la custodia de esos documentos es MOVISTAR.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0132 00  
ACCIONANTE: JUAN MANUEL PAEZ OSPINA  
ACCIONADO: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS  
Derechos Fundamentales: Habeas data.

Alude que para cesar las labores de cobro indebido solicitó a DATACRÉDITO la corrección del dato invocando dada la inexistencia de la obligación y de la autorización expresa con que deben contar las entidades para reportar el comportamiento crediticio, de la cual se obtuvo respuesta positiva con la eliminación de reporte, con fecha 3 de mayo de 2021, evidenciando de ese modo que la accionada no contaba con autorización para realizar dicho reporte.

Fundamenta en derecho su petición en el artículo 23, de la Constitución Nacional, artículo 5 del Decreto 491 de 2020 y la sentencia T-266 de 2004 respeto del contenido y alcance del derecho del derecho de petición, y la providencia T-129 de 2010 en lo que respecta al derecho al buen nombre, dado que el reporte realizado no contaba con la autorización por lo que DATACREDITO eliminó el reporte, mas no tiene la certeza si el mismo le dejó algún reporte negativo en su historial crediticio.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y ordene a la accionada, dentro del término que disponga el despacho, decida de fondo a su solicitud de copias de documentos de cobranzas consistentes en su contra.

Allegó al Juzgado como pruebas:

- o Copia de cédula de ciudadanía
- o Copia del derecho de petición radicado el 26 de enero de 2021
- o Copia de la comunicación 00658 del 19 de febrero de 2021
- o Copia de la comunicación 00658, Alcance, del 4 de marzo de 2021.
- o Copia de la carta CUN: 4433201025852083 del 28 de diciembre de 2020
- o Certificado de existencia y representación de PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS
- o Mensajes de whatsapp de cobro.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **JUAN MANUEL PAEZ OSPINA**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR y DATACREDITO.

**3.1. PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S** por intermedio del señor JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA en calidad de representante legal suplente, quien informa que a raíz del contrato de compraventa No. 711.0235.2018 celebrado con Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A E.S.P, es acreedor de las obligaciones No. 24498065 con inicio de mora 30/05/2003 a cargo del accionante.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0132 00  
ACCIONANTE: JUAN MANUEL PAEZ OSPINA  
ACCIONADO: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS  
Derechos Fundamentales: Habeas data.

Indica que la respuesta a la petición radicada por la accionante se otorgó de manera clara, de fondo y dentro de los términos establecidos por lo que garantizó los presupuestos establecidos en la legislación y los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, y que el suministro de documentos reposan ante Movistar, por tanto, ninguna entidad está obligada a lo imposible, pues para el caso en concreto desde la petición inicial, se respondió dentro de las posibilidades y facultades que ostentaba.

Manifiesta que frente a la presunta vulneración al derecho de Habeas Data respecto de las obligaciones N°24498065 y frente a los reportes que se generaron, en los mismos se ha garantizado los derechos mínimos que le asistían al accionante y atendiendo las premisas de la Ley 1266 de 2008.

Señala que no entrego los soportes de la documentación al titular, más se le comunico que en atención a la compraventa de cartera suscrita entre Colombia Telecomunicaciones, se acordó que la custodia documental estaría a cargo de la entidad originadora, y que a la fecha de contestación no se había pronunciado esa entidad al respecto.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, al configurarse un hecho superado, razón por la cual, no existe vulneración de Derecho Fundamental alguno.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal, copia autorización Colombia Telecomunicaciones S.A E.S. P de cesión de cartera y copia respuesta a Derecho de Petición No. 00658 con su correspondiente prueba de envío.

**3.2. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR),** a través de su apoderado Andrés Trujillo Maz, informó que en su sistema verificaron que el accionante adelantó reclamación previa el 03 de diciembre de 2020 a la cual emitieron respuesta el día 28 de diciembre de 2020.

Indica que adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante, evidenciando que no se registra reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunión (Cifin), por parte de esa entidad, y que al ser cedida la obligaciones no es posible ordenarle en dado caso, eliminar el reporte, existiendo una falta de legitimación en la causa por ausencia de nexo causal.

Señala que esa entidad ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor JUAN MANUEL PAEZ OSPINA a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. siendo esta la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo y las consecuencias de esta operación la ha definido la Corte Constitucional en sentencia T- 959 de 2003.

Resalta la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de un mecanismo alternativo de defensa de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional frente al carácter residual de esta acción, no es posible que esta reemplace los medios de





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0132 00  
ACCIONANTE: JUAN MANUEL PAEZ OSPINA  
ACCIONADO: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS  
Derechos Fundamentales: Habeas data.

protección existentes, salvo que se cause un perjuicio irremediable, así mismo advierte que la tutela no puede ser instaurada por considerarse como un mecanismo de protección más ágil o rápido, pues en dicho caso se desvirtuaría su carácter subsidiario.

Solicita se declare que la acción de tutela que interpone el accionante no es procedente, dado que no existe amenaza al derecho fundamental de habeas data.

Anexa: documentos de representación, Soporte de inexistencia de reporte negativo en Datacrédito y en Transunión (Cifin) por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP. BIC, Derecho de petición del 03 de diciembre de 2020, Respuesta del 28 de diciembre de 2020 al derecho de petición, Soporte de notificación y audio.

**3.3.** Finalmente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por intermedio de Laura Valentina Barbosa Barajas en calidad de Auxiliar Jurídico Abogados Externos - Experian Colombia S.A DATACREDITO, indica mediante correo electrónico de fecha martes, 8 de junio de 2021 hora 7:06 p.m, que allega la contestación, sin embargo, se evidencia por el despacho que la misma no fue adjuntada al correo electrónico, por lo que el despacho procedió mediante correo electrónico de fecha miércoles 9 de junio de 2021 a las 7:46 AM, solicitar se allegara el documento que contenía la respuesta, sin a la fecha haber recibido contestación en debida forma.

Anexa: Folleto de habeas data, comunicado general y Poder.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0132 00  
ACCIONANTE: JUAN MANUEL PAEZ OSPINA  
ACCIONADO: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS  
Derechos Fundamentales: Habeas data.

#### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad de carácter particular.

#### **4.3. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión del PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS y las vinculadas EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR en allegar la documentación requerida en el derecho de petición de fecha 26 de enero de 2021, y de eliminación de reporte negativo, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

#### **4.4. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.4.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0132 00  
ACCIONANTE: JUAN MANUEL PAEZ OSPINA  
ACCIONADO: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS  
Derechos Fundamentales: Habeas data.

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### **4.4.2 Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:**

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;

*“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”<sup>3</sup>, o por los particulares en los casos previstos en la ley.*

*Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.<sup>4</sup>*

*Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información<sup>5</sup> pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.*

<sup>3</sup> Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

<sup>4</sup> Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>5</sup> El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0132 00  
ACCIONANTE: JUAN MANUEL PAEZ OSPINA  
ACCIONADO: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS  
Derechos Fundamentales: Habeas data.

**En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:**

- (i) **Formular derechos de petición al operador de la información<sup>6</sup> o a la entidad fuente de la misma<sup>7</sup>, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)**
- (ii) **Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,**
- (iii) **Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:**

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

**Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.**

**No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya**

<sup>6</sup> En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0132 00  
ACCIONANTE: JUAN MANUEL PAEZ OSPINA  
ACCIONADO: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS  
Derechos Fundamentales: Habeas data.

se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

**A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:**

*“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.<sup>8</sup>*

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

#### **4.5. DEL CASO CONCRETO.**

El peticionario solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera está siendo amenazados o vulnerados por la entidad accionada, al no responder de fondo el derecho de petición de fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual solicitó el soporte documental de una deuda que le están cobrando la entidad accionada, y por la cual fue reportado ante las centrales de riesgo.

Conforme con lo anterior, debe el Despacho abordar lo relacionado a la presunta afectación de los derechos fundamentales cuyo amparo depreca el accionante, precisando

<sup>8</sup> Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0132 00  
ACCIONANTE: JUAN MANUEL PAEZ OSPINA  
ACCIONADO: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS  
Derechos Fundamentales: Habeas data.

los requisitos de procedencia de la acción constitucional en concordancia con los criterios expuestos en el acápite de derechos fundamentales.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos. Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, señaló:

*“En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, -caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”<sup>9</sup>.*

Igualmente, frente a la procedencia de la acción de tutela, en tratándose de un conflicto entre particulares, frente al derecho de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos petitionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.*

Frente al **derecho se petición**, tanto la accionada **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS** confirmó lo informado por el accionante, esto es que que emitió respuesta el 4 de marzo del 2021, y por parte de la vinculada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR**, ante petición que hiciera el accionante el 3 de diciembre de 2020, el 28 de diciembre de

<sup>9</sup> T-127 de 2014



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0132 00  
ACCIONANTE: JUAN MANUEL PAEZ OSPINA  
ACCIONADO: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS  
Derechos Fundamentales: Habeas data.

2020, brindó la respuesta, mismas que fueron notificadas al accionante, pues el demandante también las aporta al presente tramite como pruebas, lo cual se puede observar a continuación:



Al revisar las respuestas notificadas al accionante, en especial la que fue objeto de la tutela, de fecha 26 de enero de 2021, de la cual se brindó la contestación el 04 de marzo de 2021, se puede observar que no se allegaron los documentos requeridos, pues la entidad accionada PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, se limita a señalar que los soportes documentales de la obligación que le fuera cedida no reposan en su poder, sino de la fuente de la información, esto es, MOVISTAR, lo cual es ratificado en el respuesta a la acción tutela ante este Juzgado, pero en ningún momento se aclara a qué línea móvil o fija o a qué tipo de plan se refiere la obligación No. 24498065, y demás información requerida.

De la misma manera, advierte según el traslado y respuesta dada por la vinculada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR**, en la que ratifica que al haber cedido la obligación que obraba a nombre del accionante, a PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, serían éstos los responsables de brindar la respuesta al accionante, misma información que le fue indicada en la respuesta del 28 de diciembre de 2020, al requerimiento que hiciera el 3 de diciembre de 2020, pero en ningún momento se aclara a qué línea móvil o fija o a qué tipo de plan se refiere la obligación No. 24498065, y demás información requerida.

Bajo ese panorama, resulta incomprensible e irrazonable, las respuestas dadas por parte de las entidades accionadas y vinculadas, a las peticiones que el accionante realizó ante cada una de ellas, salvando responsabilidades mutuamente, sin que ninguna de las involucradas brindara una integral y completa respuesta, dando solución en concreto sobre la pretensión de copias de la documentación soporte y demás información requerida y relacionada con la obligación existente a nombre del señor JUAN MANUEL PAEZ OSPINA.





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0132 00  
ACCIONANTE: JUAN MANUEL PAEZ OSPINA  
ACCIONADO: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS  
Derechos Fundamentales: Habeas data.

Es inexplicable cómo PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, afirme tener a su cargo la obligación No.24498065, vigente supuestamente a nombre del accionante, y a la vez informe que no tiene los soportes de la misma, porque están a cargo de Movistar, preguntándose este Juzgado entonces, si eso fuere así, de qué manera y con base en qué medio o título actúa o ejerce el cobro respecto del peticionario?, observando que tal negación indefinida pone en riesgo principios fundamentales como son los de confianza legítima y de manejo adecuado, idóneo y pertinente de la información personal de carácter crediticio de un ciudadano, lo cual implicaría un riesgo e inminente vulneración no sólo a los derechos al buen nombre, habeas data sino también al debido proceso, al proyectar un cobro y eventual mora sobre una obligación que se pone en duda al no tener los soportes correspondientes, impidiendo al accionante ejercer su pleno derecho al acceso a esa información y documentación, por ser el titular de dicha obligación, como tampoco se ha informado al accionante cuál es el origen de la obligación, es decir si se deriva de línea móvil o fija o a qué tipo de plan se refiere la obligación No. 24498065, por tanto, todo ello, constituye una clara vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Lo propio ocurre respecto de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR**, al sustraerse a responder en concreto la pretensión del actor de suministrar las copias de la documentación soporte y demás información relacionados con la obligación No. 24498065, indicando que es del resorte de Proyecciones Ejecutivas SAS, cuando ésta a informado que es Movistar la que debe responder lo requerido por el peticionario. Por tanto, considera una grave contrariedad a los derechos fundamentales del accionante, al negarse a dar una solución en concreto, al entenderse que esta entidad, debe tener en su haber copia de la información y que de primera mano debe conocer de la obligación, por ser el directo responsable del origen de la obligación y de la cesión.

Aunado a ello, Movistar en su respuesta al presente trámite, se limita a referir la ausencia de reporte ante las centrales de riesgo, y a señalar la respuesta dada el 28 de diciembre de 2020, guardando silencio respecto de los documentos peticionados y demás información relacionada, y allegando un audio, en el cual se escucha al señor JUAN MANUEL PAEZ OSPINA adquiriendo un plan de telefonía celular con esa entidad, respecto de lo cual no se explica ni aclara qué relación tiene esa grabación con los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, advirtiendo entonces que no se ha informado al accionante de donde se origina esa obligación No. 24498065, si es de una línea móvil o fija o a qué se refiere dicha obligación, sobre lo cual el señor JUAN MANUEL PAEZ OSPINA, ostenta el pleno derecho a acceder y a que se le suministre de manera efectiva y real lo requerido, por ser el titular de la obligación, de la información y de la documentación, y poder ejercer efectivamente sus derechos fundamentales invocados.

Por lo anteriormente dicho, se hace innegable la garantía de los derechos fundamentales del accionante, debiéndose ordenar la tutela de estos.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, como tampoco lo es, si las entidades no cuentan con la documentación, por lo que deberán informar de manera



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0132 00  
ACCIONANTE: JUAN MANUEL PAEZ OSPINA  
ACCIONADO: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS  
Derechos Fundamentales: Habeas data.

clara esa situación al usuario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de una respuesta, clara, concreta, de fondo, integral o completa, al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental del señor **JUAN MANUEL PAEZ OSPINA**, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal del la **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS** y de la vinculada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, den respuesta y resuelvan todos y cada uno de las pretensiones contenidas en el Derecho de Petición de fecha 26 de enero de 2021, entregando la documentación que soporta la obligación y cuál es el origen de la misma detalladamente como lo requiere el accionante. La respuesta completa e integral debe ser notificada al accionante al correo electrónico [jpaezurologo@gmail.com](mailto:jpaezurologo@gmail.com), e informar al juzgado su cumplimiento.

Frente a los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, se tiene que **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS** y la vinculada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR** y el mismo accionante en la demanda de tutela, en el numeral décimo quinto, indican que no existe el reporte ante las centrales de riesgo, pese a que si existió una afectación al reportar en bases de datos el comportamiento crediticio de una obligación sin contar con verificación de la legalidad de la obligación, ni autorización, ni habiendo comunicado previamente al afectado, lo que implicaría una inobservancia de lo contemplado en la ley 1581 de 2012 y el Decreto 1266 de 2008.

En consecuencia, también se amparan los derechos al buen nombre y habeas data, por la información que aún reposa ante las entidades accionada y vinculada, al no existir claridad del origen de la obligación, debido a que el señor **JUAN MANUEL PAEZ OSPINA**, aunque no exista reporte ante las centrales de riesgo frente a la obligación objeto del presente trámite, si está siendo dado a conocer en el ámbito crediticio del accionante, y que dependen del manejo de la obligación a cargo de las demandadas.

En cuanto a la entidad vinculada, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO**, no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el afectado.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **TUTELAR** los derechos fundamentales de **petición**, habeas data y buen nombre, invocados por el señor **JUAN MANUEL PAEZ OSPINA**, contra la



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0132 00  
ACCIONANTE: JUAN MANUEL PAEZ OSPINA  
ACCIONADO: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS  
Derechos Fundamentales: Habeas data.

empresa **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS** y la vinculada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR**, por lo antes consignado.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al Representante legal y/o quien haga sus veces de **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS** y la vinculada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, **den respuesta y resuelvan** todos y cada uno de las pretensiones contenidas en el Derecho de Petición de fecha 26 de enero de 2021, entregando la documentación que soporta la obligación, e informando cuál es el origen de la misma detalladamente como lo requiere el accionante. La respuesta completa e integral debe ser notificada al accionante al correo electrónico [jpaezurologo@gmail.com](mailto:jpaezurologo@gmail.com), e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **Desvincular** a la vinculada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**CUARTO** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**SEXTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ligia Aydee Lasso Bernal**  
**Juez**  
**Penal 038 Control De Garantías**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A  
[j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0132 00  
ACCIONANTE: JUAN MANUEL PAEZ OSPINA  
ACCIONADO: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS  
Derechos Fundamentales: Habeas data.

Código de verificación:

**87167b537228453bfe43b9233fc751db8695055fc60744b5dcf69f4c56a1dd80**

Documento generado en 14/06/2021 10:27:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

